



Carta N° 337-2021/GG/COMEXPERU

Miraflores, 27 de octubre de 2021

Señor Congresista
JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos
Congreso de la República
Presente.-

Ref.: Proyecto de Ley N.° 398/2021-CR, Ley de Protección
de los usuarios financieros para prevenir y sancionar los
fraudes informáticos.

De nuestra consideración:

Por la presente carta es un gusto dirigimos a usted para comunicarle que la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú es una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, si bien estimamos que los fines que persigue el proyecto de ley de referencia (en adelante, el Proyecto) son loables, hacemos llegar nuestra preocupación sobre su aprobación, en tanto consideramos que el inciso 3 del artículo 4° del Proyecto vulnera el principio de neutralidad de la red al señalar que se podrán realizar bloqueos a enlaces web inmediatamente una vez que la Policía Nacional del Perú (PNP) lo considere necesario, sin que para ello se requiera ningún tipo de investigación judicial previa o sin que se regule de una forma clara la autorización judicial previa requerida para llevar a cabo acciones sobre particulares.

Asimismo, lo dispuesto genera preocupación en tanto no se establecen criterios o estándares adecuados para determinar que el enlace web deberá ser sujeto a bloqueo por parte de las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones, lo cual atenta contra los principios constitucionales de acceso a la información y libertad de expresión.

En ese sentido, consideramos pertinente tomar en consideración los siguientes argumentos:

1. El Proyecto vulnera la neutralidad de la red y derechos fundamentales.

El principio de neutralidad de la red limita la posible aplicación de prácticas arbitrarias, como el bloqueo, eliminación y/o filtración, sobre contenidos y aplicaciones que se soportan sobre Internet. De esta manera, y de acuerdo con los artículos 32° y 34° del Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 165-2016-CD-Osiptel, existe la prohibición de filtrar y/o bloquear arbitrariamente servicios y/o aplicaciones legales, en tanto se reconoce el derecho del usuario a la libertad de uso y disfrute de los contenidos y aplicaciones ofrecidos en Internet.



En esa línea, el Proyecto pretende bloquear aquellos enlaces web que sean presuntamente fraudulentos y, de ese modo, evitar fraudes informáticos perjudiciales para la población. Sin embargo, no dispone de manera clara, expresa ni concisa los criterios o estándares objetivos adecuados para determinar que el enlace web deberá ser sujeto a bloqueo por parte de las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones. Este escenario podría llevar a una serie de interpretaciones arbitrarias o subjetivas por parte de la PNP sobre el bloqueo de tales enlaces webs. Asimismo, el Proyecto vulneraría los principios fundamentales del Internet establecidos en la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet¹, tales como:

- a) El derecho de acceso a Internet, el cual incluye la neutralidad e igualdad de la red, en donde se reconoce que el Internet es un bien común global, por lo que debe ser protegida para el intercambio libre, abierto y equitativo de la información.
- b) La libertad de expresión e información en Internet incluye la libertad ante la censura y el derecho a la información, en el cual se establece que se configura una censura previa al establecer sistemas de bloqueo que tienen por objeto impedir el acceso a contenidos y que no están controlados por usuarios finales.
- c) El acceso a los conocimientos y a la cultura en Internet, pues se reconoce que toda persona tiene derecho a utilizar Internet para acceder al conocimiento, información e investigación, sin estar sujeto a ningún tipo de limitación.

Cabe indicar que el derecho a la neutralidad de la red es habilitador de derechos constitucionales, tales como el derecho a la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información, en tanto permite el libre flujo de información sin ningún tipo de censura por parte de un tercero. Al respecto, organismos internacionales², como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), concuerdan no solo con que toda limitación a los derechos de libertad de expresión debe ser excepcional y proporcional con la finalidad que pretenda proteger, sino que las restricciones no deben estar basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, siendo que la información “no objetiva” es incompatible con los estándares internacionales que justifican los límites a los derechos humanos, por lo que tales restricciones deben ser derogadas.

De la misma manera, conforme con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión³, el bloqueo o suspensión obligatoria de sitios web enteros o generalizados, plataformas, conductos, direcciones IP, extensiones de nombres de dominio, puertos, protocolos de red o cualquier tipo de aplicación, así como medidas encaminadas a eliminar enlaces (*links*), datos y sitios web del servidor en los que están alojados, constituyen una restricción que solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13° de la Convención Americana, es decir, después que se haya agotado el test tripartito⁴, el cual exige que toda norma que pretenda la limitación a la libertad de expresión de las personas se encuentre prevista en una normativa clara y precisa, así como también persiga una finalidad legítima en el marco de los derechos fundamentales.

Por ello, consideramos necesario que el Estado sea consecuente con la regulación vigente y vele por el respeto de los derechos constitucionales antes señalados con el propósito de

¹ Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet (2015). Internet Governance Forum. United Nations. Disponible en: https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf.

² Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda (2017) . Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>

³ Libertad de expresión e Internet (2013). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf.

⁴ Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html.



salvaguardar el principio de la neutralidad de la red, el cual permite que todo usuario pueda usar y disfrutar libremente de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación legalmente permitido, a través del servicio de acceso a Internet.

2. El Proyecto desconoce la normatividad vigente para investigar presuntos delitos informáticos.

El Proyecto desconoce la existencia de la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, en donde dentro de sus Disposiciones Complementarias Finales se evidencia el trabajo en conjunto que realiza la PNP con el Ministerio Público, en cuyo caso la PNP no puede realizar alguna intervención sin la previa autorización del fiscal o apoyo correspondiente.

Del mismo modo, el Proyecto desconoce la existencia de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia, cuyo objetivo es realizar las investigaciones de los delitos cometidos por medios tecnológicos, desde la identificación y preservación de la evidencia digital. Asimismo, tiene como finalidad ser un acompañamiento técnico a los fiscales en la realización de la investigación en los delitos previstos en la Ley de delitos informáticos, la estafa agravada realizada para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario; y aquellos casos en los cuales la obtención de prueba digital sea determinante para la investigación.

Por ello, corresponde que el Proyecto observe lo dispuesto en la legislación vigente y, en caso de realizarse un bloqueo a un enlace web que vulnera derechos constitucionales, este debería ejecutarse con la autorización de un juez dentro de una investigación penal correspondiente, en donde este último deberá realizar el análisis tripartito y determinar si corresponde el bloqueo de un enlace web.

En tal sentido, conforme se mencionó en el anterior acápite, resulta necesario que el Estado sea habilitador de espacios libres en línea que garanticen la libertad de expresión, así como el acceso a diferentes fuentes y medios de información, por lo que resaltamos la importancia de que la presente propuesta legislativa fundamente sus disposiciones respetando los principios constitucionales y principios aplicables al entorno digital.

Por lo anteriormente señalado y con la finalidad de velar por marcos regulatorios basados en evidencia y argumentos objetivos, solicitamos se tome en cuenta los comentarios expuestos.

Sin otro en particular, y agradeciendo su gentil atención, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jessica Luna Cárdenas
Gerente General